Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de Noviembre de 2020

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en estas actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Cuarto, al que se le remitirán. Hágase saber a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo, Primera Nominación, de Río Cuarto, Provincia de Córdoba.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Río Cuarto, provincia de Córdoba, y el Juzgado Federal con asiento en dicha ciudad, discrepan acerca de la competencia para conocer en el presente amparo (v. piezas remitidas en formato digital identificadas como resolución n° 48, del 27 de abril de 2020 y auto del 10 de marzo de 2020).

En síntesis, el tribunal provincial juzgó que las actuaciones deben radicarse ante el fuero federal por la materia, por encontrarse en juego la interpretación de una norma de esa naturaleza, como es la ley 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida.

A su turno, el magistrado federal consideró, centralmente, que la demanda gira en torno al control de legalidad de actos u omisiones que habría llevado a cabo la Administración Provincial del Seguro de Salud de la provincia de Córdoba (en adelante, APROSS), en el ámbito de la actividad pública y del derecho público locales. Recuerda que, conforme a lo dispuesto por los artículos 121 y concordantes de la Constitución Nacional, lo concerniente al derecho público provincial, es resorte exclusivo del foro local, aunque se invoquen o apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del derecho. Apunta que APROSS –ente descentralizado instituido por la ley 9.722–, no está alcanzado por la ley 23.660, ni ha adherido al Sistema Nacional de Seguro de Salud regulado por la ley 23.661. Agrega que la demandada tiene por función organizar y administrar un seguro de salud para los habitantes de la provincia de Córdoba y resulta la encargada directa del cumplimiento de las prestaciones por las cuales deberá, eventualmente, responder frente a la actora. Concluye que no corresponde dar intervención a la justicia federal, en tanto se discuten derechos y obligaciones impuestos a APROSS por la ley de creación, que integra el orden jurídico provincial.

En tales condiciones y dada la insistencia del tribunal que

previno, quedó trabado un conflicto negativo que debe dirimirse con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/1958 (texto ley 21.708).

–II–

La resolución de los conflictos de competencia exige atender al relato de hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza de la pretensión y en la relación jurídica habida entre las partes (Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; entre otros).

Desde esa perspectiva, observo que la demanda persigue sustancialmente que se condene a APROSS, a brindar cobertura urgente e integral tanto del tratamiento de fertilidad de alta complejidad con donación de semen, a efectuarse en el Centro Médico CREA –sede Río Cuarto–, como de la medicación prescripta, criopreservación de embriones, las técnicas indicadas para mejorar la implantación (entre ellas, embryoglue), y de todo aquéllo que indique el especialista tratante en orden a la patología que afecta a la peticionaria (esterilidad secundaria asociada a la edad).

En ese marco, opino que, tal como lo advierte el tribunal provincial, la contienda trabada resulta análoga a la resuelta por la Corte Suprema el 12 de marzo de 2019, en autos FCB 53356/2018/CS1, "P. L., S. c/ APROSS y otro s/ amparo ley 16.986", a cuyos términos cabe acudir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

En efecto, como ocurre en la causa citada, la discusión objeto de autos conduce, *prima facie*, al estudio de las obligaciones impuestas por la ley 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida, norma de índole federal y de orden público, con vigencia en todo el territorio de la República, que abarca a todos los prestadores del servicio de salud de los ámbitos público, de la seguridad social y privado (arts. 8 y 10 de la ley 26.862 y su dec. reglamentario 956/2013); con lo cual, el proceso debe tramitar ante el fuero federal, *ratione materiae*.

Por lo demás, observo que la parte actora solicitó una medida cautelar innovativa en el escrito de inicio cuya viabilidad no consta analizada en

las constancias digitalizadas, por lo que, dada la naturaleza y urgencia del asunto, sugiero la pronta intervención del tribunal competente.

–III–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que las actuaciones deben quedar radicadas ante el Juzgado Federal de Río Cuarto; al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2020.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2020.08.26 12:07:52 -03'00'